Trelew, de abril del año dos mil dieciséis.----------

---**VISTO**: ----------

----El recurso de apelación interpuesto a fs. 50 contra la sentencia dictada a fs. 46/47vta. concedido a fs. 51, es fundado a fs. 52/54, corrido traslado a la contraria del memorial de agravios a fs. 55, es contestado a fs. 56 y vta. ----------**Y CONSIDERANDO**:----------I.-

A fs. 46/47vta. el juez de grado resuelve rechazar la inconstitucionalidad del art. 83 del Código Fiscal de la provincia del Chubut y la excepción de incompetencia opuestas por la demandada, y dispone mandar llevar adelante la ejecución contra “E. S.A.” hasta que al acreedor se haga íntegro pago del capital reclamado de $ 689.412,13 con más los intereses establecidos en el Código Fiscal a partir de la fecha en la que cada suma es exigible y hasta su efectivo pago.----------Para así decidir respecto de la inconstitucionalidad del art. 83 del Código Fiscal refiere que no es oponible en el proceso de ejecución fiscal según entiende abrumadora jurisprudencia de tribunales de todo el país y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Añade que ello es así toda vez que al ejecutado le queda la posibilidad de un juicio ordinario posterior, y porque la declaración de inconstitucionalidad por su amplitud no configura ninguna de las excepciones admisibles en el juicio ejecutivo. Cita doctrina

en su apoyo. ----------

---En orden a la excepción de incompetencia, señala que si bien el art. 83 del Código Fiscal no menciona la excepción de incompetencia, en el art. 85 se establece que se aplicará supletoriamente el código procesal civil y comercial, por lo que de acuerdo al art. 611 de dicho ordenamiento legal se prevé la defensa interpuesta por remisión al art. 549 inc. 1° del mismo.----------

Precisa que si bien la demandada aduce que el tribunal es incompetente en razón al domicilio fiscal de la accionada en la ciudad de Buenos Aires y que el lugar de cumplimiento de la obligación está determinado por el domicilio fiscal y no por el lugar en el que se emite la disposición que determina la obligación, refiere que la actora hizo uso de la opción que establece el art. 80 del Código Fiscal por el cual y a los efectos de la competencia territorial se establece que la misma estará dada por el domicilio fiscal del contribuyente o el lugar de cumplimiento de la obligación fiscal, a elección del actor, y dice que es así, por cuanto el accionante ha elegido iniciar el proceso en cuestión en esta jurisdicción, que es el lugar de cumplimiento de la obligación. Agrega que el art. 55 del mismo código al establecer la forma y lugar de pago en que deben pagarse las obligaciones fiscales como las que se reclaman en autos, establece que dichos pagos se efectuarán a la orden de la dirección sobre la ciudad donde ésta tenga su asiento, en el caso, Rawson, ciudad que para el caso es el lugar de cumplimiento de la obligación.-

---II.- Agravia al apelante la decisión del juez de grado toda vez que omitió toda

consideración a la petición relativa a la aplicación del fuero federal, en los términos del art. 116 de la Const. Nacional. ----------

----Alega que dicha competencia es claramente procedente porque la demandada es vecina de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, lugar donde tiene su domicilio legal y que la Provincia del Chubut ha denunciado en el escrito inicial. Transcribe el art. 116 de la Constitución de la Nación Argentina y cita doctrina en su apoyo. ----------

---Asimismo, transcribe el art. 55 del Código Fiscal y sostiene que del mismo no surge que la forma y lugar de pago de las obligaciones fiscales como la que se establece en autos, deba efectuarse a la orden de la dirección donde ésta tenga su asiento. ----------

---Concluye señalando que conforme el art. 80 del Código Fiscal Provincial estos juicios deben ser tramitados ante los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial según corresponda por razones de competencia, y en relación a la competencia territorial está dada la competencia por el tribunal con jurisdicción en el domicilio fiscal del deudor o en el lugar de cumplimiento de la obligación a elección del actor, y ninguna de las previsiones normativas asigna competencia al Juez de Primera
Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rawson. ----------

---III.- Contesta agravios la actora a fs. 56 y vta. y sostiene respecto del fuero federal que a la Corte Suprema de Justicia de la Nación no le corresponde asumir la competencia en una causa promovida por un Estado local por cobro de gravámenes reclamados con arreglo a su legislación, toda vez que la recaudación de sus rentas es una función que incumbe a las provincias. Cita jurisprudencia en su apoyo.----------Asimismo, en relación al lugar de cumplimiento de la obligación sostiene que conforme el art. 60 del decreto 637/06 reglamentario del Código Fiscal es en la
dirección sita en la ciudad de Rawson. ----------

---IV.- Previo al ingreso al análisis de los agravios se advierte que la demandada a fs. 17vta. recusó sin expresión de causa al juez que dictó la sentencia apelada, quien se inhibió del conocimiento de la causa a fs. 24, no obstante a fs. 37 volvió a avocarse al conocimiento del proceso, tramitándolo y dictando sentencia definitiva la que es objeto de apelación por la parte demandada.----------

---En tal contexto, cabe establecer los efectos de los actos procesales llevados adelante por el magistrado de grado una vez que se había apartado del conocimiento de la causa con motivo de la recusación sin causa de la que fuera objeto por parte de la demandada.----------Esta
Alzada en la resolución 47/16 CAT dictada en autos caratulados: “A. g. M. d. C. c/ Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut s/ tutela sindical” (Expte. N° 621 – Año 2015) ha señalado que la recusación o excusación admitida implica que el Juez originariamente competente “se desprende” de su jurisdicción, no pudiendo luego ni recuperarla ni atribuirla por sí y ante sí a otro, por cuanto ello afectaría el principio de

“perpetuatio jurisditionis”.----------La Ley adjetiva prevé que una vez que el expediente quede definitivamente radicado ante el magistrado que le corresponda conocer, dicha residencia jurisdiccional tendrá carácter definitivo, aún cuando cese la causa legal que motivó el desplazamiento del proceso por motivos de recusación o excusación (arts. 28 y 31 Código procesal). En consecuencia la radicación generada a raíz de la providencia que desembocara en el traslado de la causa goza de la señalada definitividad lo que conlleva a ratificar la continuidad de la tramitación de los presentes autos ante el órgano que acepta intervenir en ella (Cám. 2da. Civ. y Com. La Plata, Sala 1, 30/06/06, “Racitti, Salvador Juan c/ A.M.T.E. Mutual y otros s/ daños y perjuicios”, JUBA, sum. B256760). ----------Ello así, ante la inhibición del Dr. Carlos A. Tesi, correspondía conocer en el proceso a la Dra. María Andrea García Abad. Dicha magistrada se excusó, en razón de la ejecución que iniciara contra la Provincia del Chubut para lo cual consideró que se encontraba comprendida en la causal de excusación del art. 17 incs. 3 y 4 al que remite el art. 30 del rito, mereciendo dicha excusación la oposición del Dr. Paulo König titular del Juzgado Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew. Dicha oposición fue resuelta por esta Sala por sentencia interlocutoria laboral Nro. 28/14, por la cual se rechazó la oposición del citado magistrado, habiéndose establecido que debía continuar

conociendo en los presentes autos. ----------

---En tal contexto, cabe aclarar que la recusación como la excusación se resuelven de acuerdo a los hechos del momento en que se decide, los hechos sobrevinientes no la afectan, pues lo contrario importaría la revisión indefinida de cuestiones que deben quedar cerradas en la litis, para permitir que ésta siga su camino hasta su fin natural, que es el dictado de la sentencia de mérito. Por ende, cuando luego de ser resuelta la recusación o excusación, se modifican o desaparecen las causas que la originaron, ello no afecta la cuestión resuelta.----------

---Así, cabe establecer si resultan válidos los actos procesales llevados adelante por el Dr. Tesi a partir de fs. 37. Al respecto se advierte que los actos procesales dispuestos por el magistrado a partir de dicha foja, carecen de un requisito indispensable, cual es que quien los emitió no es la autoridad que por ley tiene atribuido el ejercicio de la jurisdicción en el caso, razón por la que cabe determinar si esta irregularidad provoca nulidad o inexistencia de tales actos. La inexistencia es un no-acto. Es algo que carece de los elementos mínimos que corresponden a la esencia y a la vida de un acto procesal, v.gr.: la sentencia pronunciada por quien no pertenece a la judicatura estatal, en cuyo caso ni siquiera mentalmente se origina la posibilidad de que lo procesalmente inexistente pueda llegar a producir efecto alguno (conf. Álvarez Juliá, Luis, en HightonAreán: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, 2005, T° 3,

pág. 534).----------

--En cuanto a la teoría de las nulidades del acto jurídico, cabe señalar que es de carácter general a todo el ordenamiento. Ahora bien, en relación a las nulidades procesales la mayoría de la doctrina procesalista entiende que a diferencia de lo que acontece en materia de fondo, sólo existirían nulidades de índole relativa, en atención a que la ley adjetiva, ha admitido la existencia del consentimiento y/o convalidación expresa o tácita de la nulidad. Sin embargo, hoy día se cree que si bien se admite que las nulidades procesales son relativas, ello es tan sólo un principio, que admite excepciones en determinados supuestos especiales. Por lo tanto, no se puede hacer una afirmación dogmática repudiando en toda situación a la nulidad absoluta en materia procesal. Si bien se ha señalado que toda nulidad es relativa, en el sentido de que el único interés protegido es el de las partes, y -por lo tanto- su convalidación imposibilita al órgano jurisdiccional a invalidar el acto, tal aserción tampoco tiene -se reitera- un carácter absoluto, y es más una aseveración dogmática porque el ordenamiento procesal a veces trasciende el interés particular, y debe resguardar principios constitucionales, que por ende, y en atención al art. 31 de la Const. Nacional, se encuentran en una jerarquía superior al Derecho adjetivo, amén de que deben resguardarse otros principios procesales, como los de economía procesal, contradicción, bilateralidad, buena fe y lealtad. La posibilidad de decretar la nulidad sin que exista petición de parte ha sido admitida; así, por ejemplo, señaló Boffi Boggero que “el principio de que las anulaciones procesales son relativas no es tan absoluto” (conf. Álvarez Juliá, op. cit., ídem, págs. 559/560).----------

---En alguna oportunidad, el proceso civil ha sido examinado como un compartimento ajeno a la norma constitucional, cuyos problemas y soluciones debían agotarse en el examen de las normas propias del procedimiento; quizás el carácter local de las normas procedimentales, y su naturaleza -en principio- ajena a la cuestión federal, llevaron a dicha disociación inexplicable. Sin embargo, resulta necesario destacar que en materia de nulidades procesales nos encontramos frente a un sistema afectado esencialmente por principios de orden constitucional, a los que -por ende- se debe remitir el juzgador, y que constituyen un verdadero orden público que se debe preservar. El art. 18 de la Const., Nacional, al reconocer la inviolabilidad de “la defensa en juicio de la persona y de los derechos”, sienta ya un principio que todo proceso debe resguardar; en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (art. 8.1) (conf. Álvarez Juliá, op. cit., ídem

pág. 561).----------
--En el sentido que se viene exponiendo se ha decidido que el tribunal está obligado a hacer respetar las formas esenciales del proceso, sin que pueda admitir que éste siga su curso cuando advierte deficiencias que vulneran el derecho de defensa. Allí, la nulidad debe ser decretada de oficio, inclusive frente a un planteo extemporáneo efectuado por el nulidicente (conf. CN. Civ., Sala K, 28/3/96, LL, 1998-D-926, juris. agrup., caso 13.001). Así también se sostuvo que son nulos de nulidad absoluta los actos procesales cuyo contenido viola una garantía constitucional o una disposición de las leyes de fondo relacionadas con la defensa en juicio de los derechos y los establecidos expresamente por la ley como ineludible condición de validez, como ocurre cuando se vulnera el art. 18 de la Const. Nacional -defensa en juicio- y las disposiciones de orden público de una ley de fondo (conf. Cám. 1era. Civ. y Com. Mar del Plata, Sala I, 25/9/96, LLBA, 1997-873).----------
---En tales términos esta Sala “B”, en el precedente SIF N° 05/14, del 12/02/14, recordó que “…la Corte Suprema ha dicho que la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa, significa que el litigante deba ser oído y encontrarse en condiciones de ejercitar sus derechos en la forma y con las solemnidades establecidas por las leyes comunes (Fallos T° 199, pág. 156; T° 111, págs. 285 y 299). Es que las leyes de procedimiento en general son de orden público, y por lo mismo no pueden ser modificadas. Las formas se han introducido para servir a la justicia y a la verdad de los juicios, estableciendo y precisando un conjunto de reglas inviolables y de garantía social de las cuales no le es permitido a los jueces separarse sin incurrir en sanciones expresas. Si bien algunas normas procesales no son de observación obligatoria, otras revisten tal carácter…Ello así porque cuando la ley fija un trámite especial a una categoría de actos, las partes ni el órgano decisor no pueden dentro del proceso modificarlo sino en simples detalles y en grado muy mínimo, so pena de incurrir en violación al principio de ilegalidad. En efecto, si bien parte de la doctrina sostiene que las nulidades procesales pueden declararse de oficio siempre que no hayan sido consentidas y que se cumplan la totalidad de los principios que las sustentan (de especificidad, de trascendencia, de existencia de vicio o ineficacia del acto), el motivo esencial para su procedencia está en todo acto que lesione la garantía constitucional del debido proceso (art. 18 Const. Nacional y arts. 18, inc. 9no. y 44 de la Const. Provincial)…Es que, aunque no medie petición de parte de que se declare la nulidad cabe declararla de oficio cuando la “alogicidad” del proceso impide, elaborar la solución del fondo del asunto…Se trata en el supuesto de una nulidad insubsanable en el curso ulterior del proceso, resulta manifiesta, patente, es perceptible a simple vista, sin necesidad de investigación alguna…”.----------
----------Ahora bien, el supuesto de autos se trata de aquél en el que el sentenciante carecía de jurisdicción para entender en el caso por haber sido recusado

sin causa, y luego por un diferendo de excusaciones entre los magistrados subrogantes, este Cuerpo dirimió oportunamente la cuestión, estableciendo que debía entender el titular del Juzgado en lo Laboral N° 2 de Trelew. Es así que la situación planteada resulta análoga a la de la intervención de un juez incompetente, y no a la de un miembro extraño a la judicatura, en cuyo caso podría darse pábulo a la inexistencia del acto, de acuerdo a la cita arriba efectuada. En los casos de decisiones tomadas a cabo por jueces sin competencia o jurisdicción, también se ha sostenido la posibilidad de la declaración de la nulidad procesal de oficio. Así se decidió que el juicio de admisibilidad de la acción, el procedimiento seguido y la sentencia dictada por el magistrado incurso en la causal de excusación, son actos que adolecen de ineficacia absoluta al haber sido producidos estando inhabilitado para entender en el asunto. No rige aquella corriente que sostiene que las nulidades procesales son todas relativas y convalidables, pues esta posibilidad sólo tiene vigencia en relación a las irregularidades puramente formales del acto y cuya fuente es sólo la falta o distorsión de los requisitos rituales relacionados con el modo de actuación del juez y partes en el aspecto meramente procedimental, pero no es válida cuando los actos son irregulares por inobservancia de preceptos de carácter imperativo donde está interesado el orden público (conf. Cám. Civ. y Com 7° Nom. Córdoba, 1/9/00, elDial-CC15CA). ----------

---En igual sentido se sostuvo, en caso de juez recusado, que corresponde declarar de oficio la nulidad de la resolución emitida por el “a quo” y ordenar en consecuencia al mismo que proceda a remitir al señor juez que sigue en orden de turno la causa, y forme el incidente respectivo con el escrito de recusación y el informe que le impone la ley ritual (conf. Cám. Civ. Com. Lab. y Minas 2° Nom. San Fernando del Valle de Catamarca, 27/3/98, SAIJ, sum. 70031263). Asimismo se decidió que no cabe declarar “inexistentes” las actuaciones cumplidas por el juez que advirtió tardíamente su incompetencia subjetiva (art. 17 del Cód. Procesal) toda vez que dicho aspecto no constituye un “presupuesto esencial” de la relación procesal (conf. Cám. 1era. Civ. y Com. Mar del Plata, Sala II, 6/6/95, elDial-WABBE).----------En línea con la postura que se viene exponiendo, el máximo tribunal provincial, en el caso de actuaciones cumplidas por ante tribunales incompetentes, sostuvo que corresponde decretar de oficio la nulidad de las mismas (conf. STJCH, N° 04/09 S.R.O.E., del 15/12/09).----------

---A la luz de todo lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de los actos procesales dispuestos por el Dr. Carlos A. Tesi, a partir de fs. 37 inclusive de autos. ----------

---No se imponen costas por la actuación de los letrados en esta sede y no se regulan honorarios, toda vez que la actividad desplegada por los profesionales intervinientes devino inoficiosa.----------

----**Disidencia Dr. Sergio Rubén Lucero**: Constituye el meollo de la cuestión determinar si los actos procesales dispuestos por el Dr. Carlos A. Tesi con posterioridad a ser recusado sin causa, revisten el carácter de acto nulos o inexistentes. ----------Comienzo por señalar que según Elena I. Highton y Beatriz A. Areán en materia procesal cabe distinguir distintas situaciones diferenciadas, a saber, inexistencia del acto procesal, mera irregularidad, ineficacia y nulidad, inclinándose por considerar nula de nulidad absoluta las decisiones adoptadas por jueces incompetentes (autoras y obra citada, págs. 533 y vta., ap. 1 y 554, ap. a), supuesto por cierto disímil al de autos, en los cuales el magistrado fue recusado sin expresión de causa, esto es, no se evidencia una cuestión de competencia del magistrado sino que una de las partes por razones personales requirió se lo aparte del conocimiento de la causa.----------Y a tal efecto, adquiere relevancia la distinción porque de estimarse que dichos actos procesales son nulos, revistiendo las nulidades procesales por principio, carácter relativo, ante la falta de impugnación por las partes en plazo habrían sido convalidadas dichas actuaciones y por lo tanto se encontrarían firmes, solución que otorgaría más primacía a la firmeza que a la validez o justicia de los mismos. Pero en el supuesto de autos en el que no se refiere a irregularidades puramente formales de los actos procesales, cuya fuente sea sólo la falta o distorsión de los requisitos rituales relacionados con el modo de actuación del juez y las partes y el aspecto meramente procedimental, sino que se está en presencia de actos irregulares por la inobservancia de preceptos de carácter imperativo, no sólo porque se refieren al ejercicio de la jurisdicción, sino porque su falta de cumplimiento desnaturaliza el sistema procesal establecido para dirimir controversias (Cfr.: SCBA, Ac. 23010 y 23312,en AyS, 1977-I1072 y 1187, respectivamente) seguida en numerosas causas posteriores, (Ac. 23692, en AyS, 1977-I seg. Parte, p. 1312 –voto del maestro Carlos Colombo-; Ac. 25811, 8/2/78, in re “Cardone de Corro, Stella M. c/ Cooperativa de Crédito Industrial de La Plata s/ despido”, Ay S, 1978-I-203 y ss., y otros; cit. por López Mesa, Marcelo; “Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos”, 2da. Edición, Ed. I. B. de F., pág. 288).---------A tal fin, descartada la nulidad de los mismos pues suponen la existencia de una deficiencia en algunos de sus elementos esenciales, pero que dado su carácter relativo pueden ser objeto de convalidación, resta verificar si dichos actos procesales no resultan ser inexistentes, los que pueden ser declarados tales de oficio en todos los casos, y que no son susceptibles de convalidación, no precluyen, ni prescriben y la cosa juzgada no obsta a su planteamiento.----------Couture, expresaba que “en el acto procesal inexistente no es posible hablar de desviación, ya que se trata de algo que ni siquiera ha tenido aptitud para estar en el camino (ej., una sentencia dictada por quien no es juez)…No es un acto sino un simple hecho” (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Ed. De Palma, Buenos

Aires, 1951, ap. 178, págs. 273/274, cit. por el autor y obra mencionados precedentemente, pág.
292).----------

---Se ha resuelto que una sentencia dictada por un funcionario no investido de facultad para juzgar, o nombrado regularmente para reemplazar a éste como subrogante legal, es un acto inexistente porque no emana del funcionario competente para hacerlo, no pudiendo adquirir efectos por consentimiento o ratificación (Rodríguez, Luis A., "Nulidades Procesales", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1987, pág. 63, cit. por el autor y obra mencionados precedentemente, pág. 309, ap.4).----------

---Ello es así, pues las decisiones judiciales para resultar válidas deben ser emitidas por el juez a quien la ley otorga aptitud para ejercer sus funciones con respecto a una categoría de asuntos durante una determinada etapa del proceso (Palacio, "Derecho Procesal Civil", (5ta. ed., reimpr. 1994), tomo II, p. 366), de tal modo, el apartamiento de un magistrado en razón de haber sido recusado sin causa no le permite ejercer su jurisdicción sobre ese proceso en particular. Este autor caracterizaba al acto procesal inexistente como aquel que carece de los requisitos mínimos indispensables para su configuración jurídica", y como primer ejemplo de los mismos brinda la sentencia dictada por quién carece de potestad para juzgar, señalando que la cuestión de la inexistencia se reduce, en definitiva, a la confrontación del acto respectivo con la posibilidad de su acatamiento (vigencia), a cuyo fin el órgano de aplicación debe atenerse a la sensibilidad jurídica del medio en que le toca intervenir. Verificada una efectiva repulsa axiológica de un acto determinado en el medio social de que se trate, la conclusión de su inexistencia se impone al margen del juicio relativo a la validez ("Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1972, T V, págs. 151 y 152/153,
N° 349). ----------

---Esta postura, se condice con el criterio seguido por la sala "A" de esta Cámara de Apelaciones en la sentencia interlocutoria civil 77/09, en la cual se señaló, en un supuesto similar, que "ante una serie de actos con apariencia de resoluciones judiciales, pero sin reunir los presupuestos para la configuración de éstas. Ergo, debe declararse su inexistencia –ello procede incluso de oficio- (Confr.: T.S.J. Neuquén, JUBA, doc. 0005979, Cám. Apel. C. y C. San Isidro, Sala I, JUBA, doc. B 1700344)-, lo que aniquila cualquier efecto que de ellas pudieron haberse podido extraer. Es así que todas las resoluciones tomadas por el juez de grado… quedarán sin ningún vigor y efecto". --------

---En efecto, si bien se ha sostenido que en materia procesal civil todas las nulidades son relativas, cabe señalar que aún en el procedimiento penal la regla es de la nulidad relativa, por más que se adviertan excepciones que en el procedimiento civil no concurren, toda vez que la nulidad absoluta debe surgir de norma expresa o aparecer

sin dificultades del contexto general de las normas procesales o con eficacia procesal (Cfr.: Clariá Olmedo “Derecho Procesal - Conceptos Fundamentales”, ed. De Palma, Tomo II, págs. 127/|128).----------

--En tal sentido, los actos procesales llevados adelante por el Dr. Tesi constituyen en sí mismos hechos que presentan la apariencia de actos jurídicos de esa categoría, pero no revisten el carácter de tales por carecer de un elemento esencial, cual es que carecía de jurisdicción para producirlos.----------

---En consecuencia, de lo hasta aquí expuesto se desprende que he de disentir con los fundamentos brindados por los respetables colegas de Sala, para concluir que corresponde declarar la inexistencia de los actos procesales dispuestos por el Dr. Carlos A. Tesi a partir de fs. 37 inclusive.----------

---En orden a la solución que propongo, estimo pertinente no imponer costas y no regular honorarios por la labor desarrollada en esta Alzada por los letrados intervinientes, toda vez que la misma resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII Nro. 4). ----------En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, por mayoría **RESUELVE**:----------I. Declarar la nulidad de los actos procesales producidos a partir de fs. 37 inclusive de autos, por las razones expuestas en los considerandos respectivos. ----------II. Sin imponer costas por la labor profesional desarrollada en esta Alzada y sin regular honorarios a los letrados intervinientes toda vez que su labor resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII Nro. 4).----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO	**SERGIO RUBEN LUCERO**	**RAUL ADRIAN VERGARA**
JUEZ DE CAMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZ DE CAMARA**
	EN DISIDENCIA	

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIE – CONSTE.** ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI SECRETARIA